



Roj: STSJ CV 5735/2003 - ECLI:ES:TSJ CV:2003:5735
Id Cendoj: 46250330012003100896
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 1479/2003
Nº de Resolución: 953/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE DIAZ DELGADO
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso número **1479/2003**

SENTENCIA Nº 953

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección **Electoral**

Ilmos. Sres. :

Presidente :

JOSE DIAZ DELGADO.

Magistrados :

SALVADOR BELLMONT Y MORA.

D. MARIANO FERRANDO MARZAL.

D. MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO.

DOÑA AMALIA BASANTA RODRIGUEZ

DON MARIANO AYUSO RUIZ DE TOLEDO

DON FERNANDO NIETO MARTIN

En la Ciudad de Valencia, a uno de julio de dos mil tres.

VISTO por la Sección **electoral** de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo no 1479_2003, interpuesto por el Procurador D. JORGE CASTELLO NAVARRO BALLESTER, en nombre y representación de D. David , candidato alas **elecciones** locales por el Partido Popular en el Municipio de Tavernes de la Valldigna, interpuesto contra acuerdo de la **Junta Electoral** de Zona de Sueca de fecha 16 de junio de 2003, de asignación de Diputado Provincial a la coalición PSOE-ESQUERRA UNIDA (ENTESA), habiendo sido parte como codemandada PSOE-ESQUERRA UNIDA (ENTESA), representada por el Procurador DON ALEJANDRO ALFONSO CUÑAT y en defensa de la legalidad el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de junio de 2003, la recurrente interpone recurso contencioso **electoral**, ante la **Junta Electoral** de Zona de Sueca contra acuerdo de la **Junta Electoral** de Zona de Sueca de fecha 16 de junio de 2003, de asignación de Diputado Provincial a la coalición PSOE- ESQUERRA UNIDA (ENTESA).

SEGUNDO. Con fecha 20 de junio de 2003 la coalición PSOE-ESQUERRA UNIDA (ENTESA).Con fecha 25 de junio hace sus alegaciones el Ministerio Fiscal solicitando se desestime el recurso. En fecha 27 de

junio de 2003 efectúa sus alegaciones el representante de la coalición PSOE-ESQUERRA UNIDA (ENTESA), quien solicita se declare el recurso inadmisibile y en su caso se desestime.

TERCERO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JOSE DIAZ DELGADO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega por la Administración demandada la inadmisibilidad del recurso contencioso-**electoral** por falta de legitimación del recurrente por cuanto ni ha sido proclamado candidato a Diputado, ni tampoco ha sido candidato no proclamado, por lo que carece de legitimación a tenor de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del **Régimen Electoral** General. Eso sería así, si lo que se discutiera fuera la proclamación de candidatos a Diputado, lo que aquí no ocurre, sino que lo que se discute es la asignación de un Diputado al Partido, Coalición o Agrupación más votado, esto es, no estamos ante la **elección** del Diputado Provincial entre los Concejales de un Partido o Coalición, sino que lo que se impugna es el acto de asignación del único Diputado que le corresponde al Partido Judicial de Sueca a la candidatura más votada PSOE-EU-ENTESA, a la que corresponden 17.257 votos, y es evidente que para ese acto está perfectamente legitimado el actor, pues siendo Concejel del PP, podría haber sido designado candidato, de haberle correspondido al PP y no a la citada coalición el único Diputado por el Partido de Sueca.

SEGUNDO.- También se alega por la codemandada la inadmisibilidad del recurso pues a tenor del artículo 109 solo es posible la impugnación de la proclamación o no del Diputado, pero no un acto que llama previo e irrecurrible, la asignación de Diputado Provincial a la candidatura que representa a dicha coalición. Este argumento confirma lo dicho en el fundamento anterior, pues si no estamos ante un acto de proclamación no puede alegarse la falta de legitimación para impugnar los actos de proclamación, vía artículo 109 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del **Régimen Electoral** General. Pero tampoco es admisible, pues es evidente que el acuerdo causa indefensión al recurrente y al partido al que pertenece, que obtiene 17235 votos en el Partido Judicial frente a los 17.257 votos de la candidatura PSOE-EU-ENTESA, de donde, de serle restados los obtenidos en Cullera por la coalición Partido Socialista Obrero Español / alternativa Progresista-Entesa sería al Partido Popular a quien habría de asignarse el Diputado Provincial, cosa no discutida por las partes, y en ese caso el recurrente podría presentar su candidatura a Diputado, de asignarse el mismo al Partido Popular.

TERCERO.- Que igualmente se alega la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, por cuanto no se impugnó en su momento la proclamación de la coalición, pero lo cierto es que, aparte de que como sostiene la actora nada podía hacer sospechar que se trataba de una sola coalición y no de dos, el hecho de no haber impugnado la coalición en su momento, en modo alguno puede ser un obstáculo para discutir ahora su naturaleza y si nos encontramos ante una o ante dos coaliciones, con independencia de lo pretendido por quienes forman parte de las mismas.

CUARTO.- La cuestión que se dilucida en el presente recurso es, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 y 206 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del **Régimen Electoral** General es posible acumular a los votos obtenidos por la coalición PSOE-EU (ENTESA) en el Partido Judicial de Sueca los obtenidos en el municipio de Cullera por la coalición Partido Socialista Obrero Español / alternativa Progresista-Entesa.

Como sostiene la recurrente, en el BOP de Valencia de 29 de abril de 2003 apareció publicada la proclamación de candidaturas a las **elecciones** locales. En el Edicto aparece en todos los municipios la coalición Partido Socialista Obrero Español-Esquerra Unida-Entesa, salvo en el municipio de Cullera, donde aparece la coalición Partido Socialista Obrero Español/Alternativa Progresista- Entesa. Es decir, en el municipio de Cullera no aparece Esquerra Unida y sí aparece un grupo denominado Alternativa Progresista-Entesa.

La **Junta Electoral** de Zona ha sumado los votos correspondientes a ambas coaliciones, en atención a considerar que se trata de una sola coalición. De acuerdo con la documentación aportada a la **Junta Electoral** de Zona en el momento previo al escrutinio, la coalición PSPV- PSOE/ESQUERRA UNIDA-ENTESA., está formada por PSPV-PSOE, Esquerra Unida del País Valencia y Alternativa Progresista de Cullera, aunque en el municipio de Cullera la denominación será PSOE-Alternativa Progresista- Entesa.

Como sostiene la actora en su recurso, para demostrar la existencia de la coalición, el representante del PSOE entregó en dicha **Junta** el documento constitutivo de la coalición así como una consulta formulada a la **Junta Electoral** Provincial sobre la posibilidad de que una misma coalición se presentara con denominaciones

distintas en los Ayuntamientos de un mismo Partido Judicial. Pero como alega la recurrente, de dicha documentación tuvo conocimiento la **Junta Electoral** de Zona y los demás partidos políticos que concurrieron a las **elecciones** en ese momento, pues en el edicto de proclamación de candidaturas ningún indicio existía de que la coalición presentada en Cullera fuera la misma que la que se presentaba, bajo otra denominación y con otros componentes, en los demás municipios.

En cualquier caso, evidentemente la naturaleza de la coalición, y si es la misma coalición o distinta, la presentada en Cullera, respecto de la del resto del Partido Judicial, no dependerá de lo que una parte interesada manifieste. En este sentido es evidente, que aquí no nos encontramos con una única coalición que cambia de nombre o de siglas parcialmente en un municipio respecto de otros, manteniendo sin embargo un elemento común, sino que nos encontramos ante dos coaliciones distintas, por mucho que exista un acuerdo tripartito entre PSOE-EU y Alternativa Progressista en el Partido Judicial de Sueca. En efecto en la coalición que se presenta en Cullera no esta presente Esquerra Unida, sino otro partido, Alternativa Progressista, de donde se infiere que en realidad existen dos coaliciones , una del PSOE con Esquerra Unida en el Partido Judicial de Sueca, excluido el Municipio de Cullera y otra del PSOE con Alternativa Progresista en dicho municipio.

Nos encontramos como reitera el Tribunal Constitucional ante una **elección** indirecta, donde los votos se agrupan dentro del Partido Judicial por Partidos , Coaliciones o Agrupaciones **electorales**, de tal suerte que quien haya obtenido mas votos tendrá el derecho a la adjudicación de un Diputado, que será elegido posteriormente entre y por los concejales de cada Partido y Coalición o Agrupación. En consecuencia, no sería lógico que se beneficiara de los votos obtenidos en el Municipio de Cullera por la Coalición PSOE- Alternativa Progresista, una coalición distinta, o en otras palabras un partido político perteneciente a dicha coalición que no había sido votado por los votantes de aquella coalición.

En la documentación aportada por el representante de la coalición a la **Junta Electoral** de Zona figura una consulta dirigida por la Coalición a fa **Junta Electoral** Central, antes de la proclamación de candidaturas, el 7 de abril de 2003 (documento nº 3) donde se pregunta si puede considerarse actualmente válido, y por tanto aplicable a las próximas **elecciones** municipales de 2003, el criterio mantenido por la **Junta Electoral** Central en los acuerdos de 1998 y 1999, antes indicados, respecto a la forma de presentación de las candidaturas coaligadas, conforme al objetivo de computar -para la coalición- los posibles votos obtenidos en un municipio donde dicha coalición se presente con una denominación específica y "diferenciada" -pero manteniendo la referencia a la denominación común. Pero como acertadamente mantiene la recurrente, en momento alguno de la consulta se alude al hecho de que la coalición pueda estar compuesta por partidos diferentes en unos y otros municipios, a efectos del cómputo del diputado provincial, únicamente se dice que la "coalición concurrirá con otra denominación, si bien mantendrá siempre la referencia a una denominación común". Pero una cosa es, naturalmente, el cambio de denominación y otra muy distinta el cambio de los partidos que la integran. La **Junta Electoral**, por eso, se limita a reiterar que las coaliciones **electorales** constituidas como tales por la concurrencia de unas **elecciones** aun cuando especifiquen denominaciones singulares en cada uno de los distritos en que concurren no pierden su naturaleza de tales, por lo que habrán de computarse conjuntamente los votos obtenidos por dichas coaliciones **electorales** "siempre y cuando tengan la misma composición".

CUARTO.- Frente a esta realidad la codemandada solicitó determinados medios de prueba tendentes a acreditar la consulta antes citada, que se da por probada, y a demostrar que en relación con otros antecedentes por la Administración **Electoral** se había mantenido una tesis acorde con la que mantiene . Sin embargo, estamos ante una cuestión meramente jurídica, por lo que se acordó no recibir a prueba el proceso, ya que, aun dando por ciertas las pruebas que solicita la codemandada, lo cierto es que estaríamos ante una actuación igualmente ilegal, y sin que pueda alegarse la igualdad ante la ilegalidad, como reiteradamente mantiene el Tribunal Constitucional.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del **Régimen Electoral** General no procede la expresa imposición de las costas procesales, al no apreciar que las partes hayan mantenido en el presente recurso posiciones infundadas.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso contencioso administrativo no 1479_2003, interpuesto por el Procurador D. JORGE CASTELLO NAVARRO BALLESTER, en nombre y representación de D. David , candidato alas **elecciones** locales por el Partido Popular en el Municipio de Tavernes de la Valldigna, interpuesto contra acuerdo de la **Junta Electoral** de Zona de Sueca de fecha 16 de junio de 2003, de asignación de Diputado Provincial a la coalición PSOE- ESQUERRA UNIDA (ENTESA), para que, con retroacción de las actuaciones



al momento de asignación de Diputado Provincial se proceda por la **Junta Electoral** de Zona de Sueca a un nuevo computo en el que no se adicione a los votos obtenidos por la coalición PSOE-EU-ENTESA los obtenidos por la coalición PSOE -ALTERNATIVA PROGRESISTA- ENTESA y a la asignación de Diputados a la lista que resulte con más votos.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su centro de referencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado ponente, que lo ha sido para la celebración del presente recurso, celebrando Audiencia Publica esta sala, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico. Valencia fecha ut supra.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ